

CLÁUSULAS Y FORMULISMOS EN LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CASTELLANA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

PEDRO LUIS LORENZO CADARSO
ÁREA DE CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS
DEPARTAMENTO DE HISTORIA - UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN¹

En la Edad Moderna los tribunales eran, como es sabido, instituciones que asumían atribuciones extremadamente amplias, que superaban en mucho lo que hoy en día entendemos por *asuntos judiciales*. Hasta el advenimiento del liberalismo los poderes estaban fundidos en uno solo, y no se concebían por separado: *mandar es juzgar*, se decía en la época, y ello implicaba no sólo que los jueces tomaban en consideración referentes políticos a la hora de tomar sus decisiones, sino también que toda institución actuaba, o decía hacerlo, en términos asimilables a lo judicial.

Tener poder político suponía capacidad para juzgar, y no se entendía como tal aquel poder que sólo poseía lo que en términos actuales llamaríamos *autoridad administrativa*. De ahí que toda institución se esforzara en publicitar aquellos emblemas o formulismos que remitían a la posesión de la autoridad para juzgar: objetivo que puede rastrearse repasando las intituciones de los documentos que expedían los señores feudales, los monasterios, los Obispados, los Ayuntamientos; y

¹ Agradezco a la Dra. María Dolores Mateu Ibars, de la Universidad Central de Barcelona, y al Dr. Blas Casado Quintanilla, de la UNED, sus valiosas orientaciones durante el desarrollo de esta investigación.

también repasando las actas que dan fe de las sesiones de los concejos, de las cofradías, de los gremios, etc.: en todos estos documentos la palabra *justicia* se repite como un ritual, ciertamente cada vez más vacío de contenido real.

En cualquier caso es necesario precisar qué es documentación judicial,² puesto que eran muchas las instituciones que en la época definían su actuación como *hacer justicia*. En este sentido, consideraremos como documentación judicial aquellos fondos generados por entidades judiciales especializadas y, de entre el conjunto de los documentos generados por éstas, solamente aquellos que forman parte de los pleitos u otras actividades procesales realizadas en el marco del aparato legal existente. Este concepto restrictivo, quizás discutible desde la historia de las instituciones o del derecho, no lo es en absoluto, o al menos ese es mi criterio, desde una perspectiva diplomática y archivística.

Estos importantísimos fondos archivísticos son al día de hoy, pese a su carácter crucial para reconstruir la historia de las instituciones y la historia social de la Corona de Castilla, poco conocidos por los especialistas que desde una u otra perspectiva podrían haberlos convertido en objeto central de su labor investigadora o profesional: archiveros, historiadores del derecho, modernistas y diplomatas.

Entre los archiveros las experiencias de clasificación, ordenación y descripción son escasas y descoordinadas.³ Dignos de mención son los trabajos realizados con los fondos de las Audiencias coloniales y con las de Galicia y la Corona de Aragón⁴ y en los de las Chancillerías,⁵ así como la ordenación y descripción llevada a cabo en el

² Un estudio sobre la documentación judicial en los siglos XVI y XVII puede verse en P.L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres 1998; y IDEM, *Los tribunales de los Austrias: un acercamiento diplomático*, «Revista General de Información y Documentación» 8, nº 1 (1998, Universidad Complutense de Madrid).

³ Una obra clásica, aunque no centrada en el tema que nos ocupa, es la de I. GARCÍA RAMILA, *Los Archivos de las Audiencias Territoriales. Breve historia de estos establecimientos. Normas y sugerencias técnicas para su ordenación y catalogación*, «Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas» 25 (1955) pp. 4-7.

⁴ Véase A. GIL MERINO, *Los archivos de la Administración de Justicia en Galicia. Sus fondos. Organización y funciones*, «Boletín ANABAD» XXXVII, 1-2 (1987) pp. 99-110; V. GIMÉNEZ CHORNET, *Propuesta de instrumentos de descripción de los procesos de tribunales de justicia existentes en el Archivo del Reino de Valencia*, «IRARGI. Revista de Archivística» (1991) pp. 327-339; y R. URGELL HERNÁNDEZ, *Estudi documental de les sentències de la Cúria Criminal de la Reial Audiència de Mallorca (1607-1635)*, en *Homenatge a Antoni Mut Calafell: arxiver*, Palma de Mallorca 1993, pp. 295-315.

⁵ Véase, por ejemplo, M^a S. ARRIBAS GONZÁLEZ, *Los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, «B.D.G.A.B.» 14-15 (1970) pp. 19-25; y *Los archivos de la Administración de Justicia en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos*, «Boletín ANABAD» XXXVII, 1-2 (1987) pp. 85-97; y A. BASANTA DE LA RIVA, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de Hijosdalgo. Catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas*, Valladolid 1920-22, 4 vols. Para la Chancillería de Granada, véase: M^a V. NÚÑEZ ALONSO, *Archivo de la Real Chancillería de Granada. Guía del investigador*, Madrid 1984; y E. LAPRESA MOLINA, *El Archivo de la Real Chancillería de Granada. Guía Histórico-descriptiva*, «Crónica Nova» 3 (1969) pp. 41-53.

Archivo Histórico Nacional con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte,⁶ amén de algún proyecto disperso con fondos judiciales locales y regionales.⁷

La historia del derecho y de las instituciones, sin duda la especialidad sobre la que mayores responsabilidades recaen, al menos en términos teóricos, ha enfocado sus trabajos sobre la justicia en los siglos XVI y XVII fundamentalmente hacia la estructura orgánica de las instituciones⁸ y hacia la doctrina jurídica de la época, tanto en su vertiente normativa como de teoría del derecho; los estudios concretos sobre el funcionamiento real de los tribunales y más aún acerca de la práctica judicial son poco numerosos y apenas cubren las necesidades de archiveros y diplomatas.⁹

Para los modernistas se trata de fondos muy desconocidos, en gran medida por el abandono en que se encuentran en los archivos, sin inventariar a menudo, y por el relativo desinterés hacia la historia política y de las instituciones que se ha vivido en las últimas décadas. Salvo alguna excepción,¹⁰ los modernistas han estudiado básicamente el personal de los tribunales y algunas parcelas específicas del sistema judicial, como la Inquisición.

En este estudio nos vamos a ocupar de uno de los elementos diplomáticos más

⁶ El material está disponible en la Sala de Investigadores, pero no tengo constancia de que se haya editado o presentado como experiencia archivística a ninguna reunión científica.

⁷ Véase M^a del M. GONZÁLEZ GILARRAZ, *La administración de justicia ordinaria en la Edad Moderna en la Corona de Castilla: Procedimientos y tipos documentales*, en *La investigación y las fuentes documentales de los archivos*, Guadalajara 1996, pp. 485-498; M. GONZÁLEZ MIRANDA, *Fuentes documentales para la historia de Daroca: Pleitos civiles (1712-1899)*, Zaragoza 1990; M^a del R. MUÑOZ ÁLVAREZ, *La documentación de los Tribunales de la Justicia Municipal*, «Boletín de Archivos» año II, 4-6 (1979) pp. 35-42; y M^a I. SIMÓ RODRÍGUEZ, *Fondos judiciales de los Archivos Históricos Provinciales*, «Boletín de ANABAD» XXXII, 1-2 (1982) pp. 27-41.

⁸ Sobre las Chancillerías puede consultarse (cito sólo los autores para no recargar el aparato crítico, *vid.* referencias completas en mi trabajo *La documentación judicial... (cit.)* la obra de M. Asenjo, M.A. Ladero Quesada; M^a S. Martín Postigo; M^a A. Pérez Samper; A.A. Ruiz Rodríguez; y M^a A. Varona García. Para los Consejos la de S. de Dios; J.A. Escudero; y J. Fayard. Sobre las Audiencias la de L. Fernández de Vega; A. García Gallo; P. Molas Ribalta; M. Muñoz Sampedro; y S.A. Zabala.

⁹ La más conocida es la justicia penal, un estudio clásico es M. LÓPEZ REY, *Jurisdicción y organización judicial, procedimiento criminal y derecho penal en nuestro siglo XVI*, Madrid 1936; versiones actualizadas en F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid 1969; E. VILLALBA PÉREZ, *La Administración de Justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid 1994; y E. MONTANOS FERRÍN y J. SÁNCHEZ ARCILLA, *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid 1990. Pueden consultarse otras obras, que cito sólo por su autor para no recargar en exceso el aparato crítico: J.F. Acedo Castilla; J. Beneyto Pérez; J.L. Bermejo Cabrero; E. Gacto Fernández; R. Gibert; B. González Alonso; J. Lalinde Abadía; J. Sánchez Arcilla y F. Tomás y Valiente (referencias bibliográficas más extensas en mi obra *La documentación... (cit.)*).

¹⁰ Una excepción de alto interés es la obra de R.L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla*, Valladolid 1994; y KAGAN, *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid 1500-1700*, «Cuadernos de Investigación Histórica» 2 (1978) pp. 291-316. Una aplicación concreta de los fondos judiciales a la historia social y de las instituciones en P.L. LORENZO CADARSO, *Los conflictos populares en Castilla en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1996.

característicos de la documentación judicial del Siglo de Oro: los formulismos mediante los cuales se formalizaban las cláusulas que contenían los documentos elevados a los tribunales o expedidos por éstos.¹¹ No vamos a analizar todos los que pueden encontrarse, sino sólo los específicamente judiciales, dejando para otra ocasión aquellos que son usuales en la documentación notarial y administrativa en general.

Las dificultades paleográficas que a menudo encontramos en este tipo de expresiones, con frecuentes abreviaturas y etcéteras; la importancia diplomática que implican, al introducir referencias normativas o cláusulas formalizadoras del documento; y la indudable complejidad jurídica que a menudo presentan, todo ello ha convertido este tema en uno de los campos más fructíferos de la investigación paleográfica y diplomática.

Especialmente intensa ha sido la investigación sobre el notariado medieval,¹² y así lo atestigua la extensísima bibliografía que puede consultarse sobre el tema. El notariado de la Edad Moderna ha sido el otro gran objeto de investigación, probablemente con mayor asiduidad el de la Corona de Aragón que el castellano, al verse este último mucho más regularizado por la acción legislativa de la Corona y la *visitas de*

¹¹ La literatura diplomática sobre los formulismos es muy extensa, aunque bien es cierto que predomina la enfocada hacia la documentación medieval y que son muy escasos los estudios enfocados hacia la documentación judicial. Estudios específicos sobre formulismos judiciales medievales son, por ejemplo: A. GARCÍA GALLO, *Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XIII*, «Anales de la Academia Matritense del Notariado» 22 (1978) pp. 115-177; G. SÁNCHEZ y V. GRANELL, *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media*, «Anuario de Historia del Derecho Español» II (1925), III (1926) pp. 476-503, IV (1927) pp. 508-517, y XII (1935) pp. 444-467; y F. VALLS I TABERNER, *Un formulari jurídic del segle XII*, «Anuario de Historia del Derecho Español» III (1926) pp. 508-517; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Paleografía y Derecho en la Baja Edad Media*, «Rvbrica» IV (1990) pp. 51-58.

¹² Entre los múltiples trabajos que podrían citarse, yo destacaría los siguientes: J.A. ALEJANDRE, *El arte de notaría y los formularios*, «Revista de Historia del Derecho» II-1 (1977-1978) pp. 189-200; V. BERTOLUCCI, *Un trattato de "Ars dictandi" dedicato a Alfonso X*, «Studi Mediolatini Volgari» XV (1967) pp. 3-82; G.M. de BROCA, *Manual de formularios*, Barcelona 1935; S. CAPDEVILLA, *La "practica dictaminis" de Lorens de Aquileia en un códex de Tarragona*, «Analecta Sacra Tarraconensia» VI (1930) pp. 207-230; J. CORTÉS ESCRIVÁ, *Formularium diversorum instrumentorum. Un formulari valencià del segle XV*, Sueca 1986; L. CUESTA, *Un formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid 1948; F. DURÁN CAÑAMERAS, *Los formularios notariales en Cataluña*, «A.D.A.» (1966) pp. 13-24; Ch. FAULHABER, *Latin Rhetorical Theoretical in Thirteenth and Fourteenth century Castille*, Berkeley-Los Angeles 1972; L. FIGA FAURA, *Los formularios notariales y la formación del notariado en Cataluña*, «Anales de la Academia Matritense del Notariado» 22 (1978) pp. 321-333; V. FLÓREZ DE QUINONES, *Formularios notariales hispano-musulmanes*, «Anuario de la Academia Matritense del Notariado» XXII-1 (1978) pp. 181-286; J. GARCÍA GRANERO, *Formularios notariales de los siglos XIII-XIV*, «Anales de la Academia Matritense del Notariado» 22 (1978) pp. 227-286; B. MARTÍN MINGUEZ, *Las fórmulas tenidas por los visigodos*, Madrid 1920; G. ORLANDELLI, *Genesi dell'ars notariae" nel secolo XIII*, «Studi Medievali» II (1965) pp. 329-366; M^a A. VILAPLANA MONTES, *De arte dictandi*, en *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez*, Valladolid 1991, pp. 523-534; L. BONO HUERTA, *"Initia clausularum". La abreviación de cláusulas en el documento notarial*, «Rvbrica» IV (1990) pp. 75-96.

escribanos ordenadas por el Consejo de Castilla,¹³ que aseguraban, o trataban de hacerlo, una aplicación rigurosa de las previsiones normativas homogenizadoras dictadas desde el poder central.¹⁴

La documentación cancillerescas¹⁵ y la eclesiástica en menor nivel¹⁶ es también muy conocida y disponemos de referencias bibliográficas cuantiosas, aunque, como es usual, mucho mayores para la época medieval que para la Moderna.

Estudios específicos sobre los formularios judiciales en España durante la Edad Moderna sólo existen para Cataluña, que en los siglos XVI y XVII tenía un sistema

¹³ Este tipo de inspección, que se realizaba con una periodicidad de unos diez años durante el siglo XVII, adoptaba la forma procesal de los *juicios de comisión* o *pesquisas*, al igual que sucedía, por ejemplo, con las *Visitas de Sacas* y *Cosas Vedadas* que sufrían los mercaderes de las poblaciones fronterizas. Su eficacia de cara a lograr un funcionamiento riguroso de las notarías castellanas es algo a evaluar todavía. Debe tenerse en consideración, en cualquier caso, que durante el siglo XVII se ofreció a los escribanos la posibilidad de liberarse de ellas mediante la compra de un *Privilegio de exención de Visitas*. Quien esté interesado en este tema puede consultar los *Libros de Matricula* de las Escribanías de Cámara del Consejo, disponibles en el Archivo Histórico Nacional, que es donde se conservan algunas de ellas. Una interesante serie de visitas realizadas en Logroño puede reconstruirse con la siguiente documentación: A.H.N., Consejos, Legajo nº 42.715 (Logroño, 1615), 42.641 y 42.640 (Logroño, 1644), 42.600 y 50.992 (Logroño, 1654), 42.624 (Logroño, 1664), 25.370 (Logroño, 1693).

¹⁴ M.J. ARNALL I JUAN, *La "praxis" en un formulari notarial bachelonès del segle XVI (ms. 994 de la Biblioteca Provincial i Universitària de Barcelona)*, en *I Congrès d'Historia Moderna de Catalunya*, 2, Barcelona 1984, pp. 101-110; D.P. BLOK, *Les formules de droit romain dans les actes privés du Moyen Age*, en *Miscellanea Medievalia in memoria J.F. Niermeyer*, Bromingen 1967, pp. 17-28; J. BONO Y HUERTA, *Los formularios notariales españoles de los siglos XVI y XVII*, «Anales de la Academia Matritense del Notariado» 22-1 (1978) pp. 287-317; M^a M. CARCEL ORTÍ, *Un formulario notarial del siglo XVI de la Bailía de Valencia*, «Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos» 8 (1980) pp. 49-61; F. GIMENO BLAY, *Un formulario notarial del siglo XVI (A.H.S.)*, «Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos» IX (1981) pp. 263-275; J.M. MADURELL I MARIMÓN, *Un formulario notarial del siglo XVI*, «Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos» IV (1974) pp. 9-28.

¹⁵ F. ARRIBAS ARRANZ, *Fórmulas de documentos reales (Estudios de Diplomática castellana de los siglos XV y XVI)*, «Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática» II, Valladolid 1959, pp. 45-106; J. BENEYTO PÉREZ, *Sobre las fórmulas visigodas "Judas, Datán y Abirón"*, «Boletín de la Real Academia de la Historia» 101 (1932) pp. 191-197; M.P. HUICI, *Las Cortes de Navarra a través de los formularios*, «Anuario de Historia del Derecho Español» XXIX (1959) pp. 513-540; P. MERA, *Fórmulas visigóticas*, Coimbra 1920; A. Natale, *Stilus cancellariae*, Milán 1965; E. OTON, *Notas críticas al texto de las fórmulas visigóticas*, «Emérita» XXXVIII (1970) pp. 125-130; M. USÓN SESE, *Un formulario de la Cancillería Real Aragonesa. Siglo XIV*, «Anuario de Historia del Derecho Español» XI (1934) pp. 329-374.

¹⁶ Véase, por ejemplo, M^a J. ARNALL I JUAN, *Testaments de fonts monacals gironins existents a l'arxiu de la Corona de Aragón (segles XI-XV). Llurs clàusules diplomàtiques*, «Rvbrica» III (1989) pp. 39-159; P. GALINDO ROMEO, *El formulario del obispo don Juan de Aragón*, Zaragoza 1934; Á. RIESCO TERRERO, *Un formulario monástico del siglo XVI. Santo Toribio de Liébana*, «Memoria Ecclesiae» VI (1995) pp. 463-472; A.M. BARRERO GARCÍA, *Un formulario de cancillería episcopal castellano-leonés del siglo XIII*, «Anuario de Historia del Derecho Español» XLVI (1976) pp. 517-612; J.I. TELLECHEA IDÍGORAS, *El formulario de visita pastoral de Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo*, «Anthologica Annua» 4 (1956) pp. 385-438.

judicial diferente, de manera que sólo nos sirven como referente metodológico.¹⁷

Podemos explicar el origen, clasificación y forma de los formulismos judiciales desde una doble perspectiva, la *diplomática* por un lado, que nos remite al mundo de las tradiciones escritorias y a las normativas vigentes al respecto; y la de las *necesidades y características funcionales* del procedimiento judicial por el otro.

Las cláusulas que aparecen respondían, desde una perspectiva judicial, a una doble necesidad del procedimiento: la exigencia de manifestar explícitamente el debido acatamiento tanto a las normas legales como al juez y la precaución ante una posible lectura interesada del documento por la parte contraria o el tribunal, algo especialmente habitual en la práctica de los tribunales dada la casi total ausencia de procedimientos orales durante el desarrollo de los juicios.

Sin embargo, desde el momento en que el uso de estos formulismos se generaliza, terminan perdiendo toda significación jurídica, convirtiéndose las más de las veces en meros recursos protocolarios o formalismos retóricos a los que se recurre como instrumentos de apoyo para redactar correctamente los documentos. Las prácticas procesales de la época eran, por otro lado, extraordinariamente formalistas, reforzándose así la tendencia general hacia lenguajes jurídicos retóricos y protocolarios en extremo.

En cualquier caso, llama la atención su enorme solidez frente al paso del tiempo y a las prácticas habituales de los escribanos de la época. Por ejemplo, es curiosa la relativamente reducida presencia de abreviaturas, pese a ser fórmulas de conocimiento general y uso reiterado, salvo el etceterado al que se recurre en los formulismos de sanción y reserva de derechos, muy en la línea de las costumbres diplomáticas notariales.¹⁸ También destaca el hecho de que sean todas ellas en castellano, renunciándose al latín, pese a las prácticas habituales entre el notariado y la evidente solemnidad que se le asignaba a esta lengua. Por último, decir que apenas cambiaron en todo el Antiguo Régimen e incluso que algunas de ellas sobrevivieron al mismo y continúan utilizándose en la actualidad.

Las cláusulas judiciales nunca estuvieron reguladas normativamente de forma expresa, salvo los tratamientos de cortesía, que eran los comunes en el resto de la

¹⁷ Recuérdese que la imposición del sistema procesal castellano en la Corona de Aragón, amén de no ser nunca plena, se llevó a cabo en el marco de los conocidos *Decretos de Nueva Planta* dictados por Felipe V en el siglo XVIII. Un ejemplo de formulario jurídico catalán en: J. Cortés Escrivá, *Formulari de juristes "un formulari judicial del segle XVII"*, «Quaderns de Sueca» VI (1984) pp. 31-39. Un estudio diplomático sobre documentación judicial en los siglos XVIII y XIX en A. TAMAYO, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid 1996, pp. 186-202.

¹⁸ Vid. J. BONO HUERTA. "Initia calusularum". *La abreviación en el documento notarial*, «Rvbrica» IV (1990) pp. 75-96.

Administración y que ya fueron estudiados hace tiempo.¹⁹ De todos modos, existió en la época una amplia bibliografía de práctica judicial²⁰ que establecía los formulismos explícitamente, aunque bien es cierto que había diferentes propuestas según autores. Con estos trabajos, que gozaron de una enorme difusión en la época, se pretendía cubrir una doble necesidad del sistema judicial castellano: por un lado, la nula formación de los licenciados en Derecho en cuanto a asuntos procesales e incluso legislativos, dado que los planes de estudio vigentes estaban volcados hacia la Historia, la Teoría y la Filosofía del Derecho; por el otro, el tipo de aprendizaje del grueso del personal de los juzgados -escribanos, procuradores, solicitadores, receptores, alcaldes, etc.-, que carecían de formación universitaria y aprendían sus oficios, en el mejor de los casos, de manera empírica, al modo de los gremios artesanales, iniciándose como aprendices o ayudantes y luego, tras varios años de práctica, estableciéndose por su cuenta.

Diplomáticamente, los formulismos eran un recurso normalizador e identificador de los tipos documentales. El sistema judicial castellano todavía no había sido capaz en esta época de generar un *corpus* tipológico propio completo, siéndole preciso recurrir a tipos documentales administrativos o notariales para cubrir múltiples necesidades funcionales de los procedimientos. Sobre esos modelos ajenos actúan la cláusulas y los formulismos en que éstas se concretan, identificando la función procesal del documento, adaptándolo a las prescripciones normativas existentes o reformando su estructura diplomática hasta imbricarlo en las necesidades del procedimiento. Sin tomar en consideración estas cláusulas y formulismos difícilmente cabría hablar de diplomática judicial en esta época. Por este motivo, los formulismos, a mi juicio, tienen

¹⁹ Vid. A. HEREDIA HERRERA, *La Pragmática de los "tratamientos y cortesías": fuente legal para el estudio de la Diplomática moderna*, en *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla 1985, pp. 8-16.

²⁰ Vid. por ejemplo: F. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, Salamanca 1612; D. COVARRUBIAS, *Practicarum Quaestionum Liber unicus*, 1556; D. COVARRUBIAS, *Variae Resolutiones ex iure Pontificio, Regio et Cesareo*, 1552; M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza 1733; J. FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica criminal*, 1671; F. GONZÁLEZ DE TORNEO, *Práctica de escribanos*, Madrid 1600; A. de HEREDIA, *Dechado de jueces*, Valencia 1566; J. de HEVIA DE BOLANOS, *Curia Philipica*, Lima 1602; J.B. LARREA, *Allatationes fiscales*, 1651-1652; G. MONTERROSO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, 1563; A. MOREL FATIO (ed.), *Advertimiento cerca de la distribución de los memoriales, cartas y otros papeles que se dan a S.M. y por su mandado se remiten a los Tribunales...*, Madrid 1878; J. MUÑOZ, *Práctica de procuradores para seguir pleitos civiles y criminales*, Madrid 1618; A. SALGADO CORREA, *Libro nombrado regimiento de jueces*, Sevilla 1556; G. de SEIXAS Y VASCONCELOS, *Trofeos de la paciencia christiana y reglas que han de observar los ministros supremos de las Audiencias*, Madrid 1645; G. SUÁREZ DE LA PAZ *Praxis ecclesiástica et secularis*, 1583; A. de VILLADIEGO Y VASCUÑANA, *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otras justicias ordinarias*, Madrid 1656; A. de VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, Valladolid 1612.

mayor interés desde una perspectiva diplomática que jurídica y su evidente falta de significación y utilidad procesal pasa de este modo a un segundo plano.

2. TIPOLOGÍA DE LAS CLÁUSULAS JUDICIALES

Vamos a ir estudiando cláusulas y formulismos mediante una clasificación tipológica, elaborada según criterios procesales y jurídicos; haciendo en cada uno de los doce tipos las precisiones diplomáticas pertinentes. En cualquier caso, debe tomarse en consideración el hecho de que la documentación judicial de la época es fiel reflejo de la conocida arbitrariedad que presidía el funcionamiento de los tribunales de justicia castellanos, de manera que su grado de normalización, siendo ya escaso en los tribunales superiores, iba descendiendo conforme nos desplazamos por el escalafón institucional, hasta llegar a situaciones cercanas al caos y a la improvisación más absoluta en los pleitos instruidos por alcaldes ordinarios, jurados, jueces de campo y otros tribunales inferiores de titularidad municipal.²¹

Existen pues múltiples variantes de cada formulismo, que intentaremos explicitar en este trabajo, aunque también es cierto que éstas se producen sobre unos modelos claramente identificables y que apenas cambiaron durante los siglos XVI y XVII. Por otro lado, su posición es la estructura documental es también variable, existiendo la costumbre de agruparlas todas como cierre del cuerpo del documento, a menudo etceteradas o resumidas hasta su exposición en forma telegráfica.

Para seleccionar la terminología, dado que no existía ningún modelo previo, he tomado como referencia la terminología jurídica de la época, la actual y diplomática al uso, procurando, en la medida de lo posible, que los términos elegidos tradujeran de la forma más explícita posible el contenido de cada cláusula y no produjeran confusiones con otras parecidas que encontramos en otro tipo de documentación.

2.1. Cláusulas de reafirmación

Las cláusulas de reafirmación respondían a una necesidad funcional del procedimiento: la necesaria coherencia que debía presidir la estrategia jurídica y la lógica de las sucesivas argumentaciones de los litigantes. Al ser el procedimiento extraordinariamente complejo y meticuloso, dividido en fases cerradas, los procuradores se veían forzados a explicitar que nada de lo alegado o actuado en una determinada fase del proceso debía entenderse como una retracción de los argumentos expuestos en

²¹ Vid. P.L. LORENZO CADARSO, *op. cit.* y B. GONZÁLEZ ALONSO, *La Justicia*, en M. ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid 1988, vol. 2, p. 399.

fases anteriores.

Diplomáticamente aparecen encabezando el cuerpo del documento, aunque en determinadas ocasiones se trasladarán al final del mismo.

Los ejemplos más usuales son:

- a. *afirmándome en lo ya alegado*
- b. *reafirmandome en mis peticiones y alegaciones*
- c. *afirmandome en lo anterior*

2.2. Cláusulas de protesta

A nivel teórico -en la práctica judicial la cosa era diferente²²-, las decisiones de un tribunal podían recurrirse o apelarse, pero nunca incumplirse. Esto imponía la precaución procesal de explicitar que en modo alguno se renunciaba al derecho a exigir ante un tribunal superior, mediante la correspondiente apelación o recurso, las compensaciones que se derivaran de la obligación a cumplir una decisión judicial. Se trata pues de una variante de las cláusulas de salvaguarda de derechos y eran especialmente frecuentes en los documentos peticionarios, alegatorios y de recurso expedidos por los litigantes. Cuando lo que recibía el procesado era un auto de *apremio*, un *decreto*, o una *compulsión* ya no se recurría a las cláusulas, sino a un tipo específico de documento, la *protesta*, que era elevado al tribunal en el momento en que se ejecutaba el auto o se le notificaba éste al litigante.

Aparecen siempre cerrando el cuerpo del documento, mezcladas con otras de otro tipo. Encontramos dos variantes diplomáticas: la primera, típica de los documentos peticionarios, se caracteriza por incluir sólo la protesta, dado que la petición se había hecho anteriormente en el cuerpo del documento; la segunda, empleada para los documentos no peticionarios, incluye la fórmula tradicional de la petición *-pido y suplico-* antes de la de protesta.

Las más comunes son las siguientes:

- a. *de lo contrario hago protesta*
- b. *protesto de los daños y costas*
- c. *pido y suplico y caso negando requiero y protesto*
- d. *costas e intereses protesto.*

²² Vid. el conocido artículo de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *La fórmula "obedézcase pero no se cumpla" en el Derecho castellano en la Baja Edad Media*, «Anuario de Historia del Derecho Español» L (1980) pp. 469-497.

2.3. Cláusulas de negación genérica

Cuando el procurador de un litigante presentaba una alegación en respuesta a otra de la parte contraria o un recurso contra una decisión judicial raramente rebatía todos los argumentos expuestos en su contra e, incluso cuando lo hacía, cabía la posibilidad de que existieran otros documentos anteriores con argumentaciones no contempladas. Esto, en la práctica, no suponía riesgos efectivos, pero el formalismo que presidía todos los procedimientos imponía el empleo de determinadas cláusulas que los contemplasen. Así surgen éstas fórmulas por las que el litigante, que sólo explicita una parte de las argumentaciones presentadas en su contra —sólo aquellas que rebate expresamente en su alegación o recurso—, advierte que las niega todas en su conjunto, así como cualquier resolución judicial o procedimiento que le pudiese resultar perjudicial.

Aparecen al comienzo de la parte dispositiva de documento, como preámbulo de las alegaciones o argumentaciones. Entre las más habituales están:

- a. *negando lo perjudicial*
- b. *sin embargo de lo alegado por la parte contraria*

2.4. Cláusulas de salvaguarda de derecho

Este tipo de cláusulas, conocidas a través sobre todo de la documentación notarial -ellas y sus opuestas, las de renuncia de derechos, que no existen en la documentación de los tribunales de justicia-, adquieren en la documentación judicial una funcionalidad, en la práctica, puramente protocolaria o formalista, repetidas como un ritual en todos o casi todos los documentos expedidos por las partes y dirigidos al tribunal. De ahí que se sitúen normalmente en el cierre del cuerpo del documento y que aparezcan a menudo resumidas, etceteradas o con una redacción simplificada al máximo.

En ellas el litigante manifiesta que el haber optado por una determinada estrategia de defensa o acusación no supone su renuncia a optar después por otras en el caso de que no obtenga un resultado satisfactorio. Las más usuales son:

- a. *dejando salvo mi derecho*
- b. *para acudir ante quien mejor haya lugar*

2.5. Cláusulas de apelación

Estas cláusulas están relacionadas con las de salvaguarda de derechos y las de protesta y sanción. Eran incluidas en los documentos peticionarios, ya fuesen peticiones propiamente dichas o recursos, que los litigantes elevaban al tribunal y suponen la presentación anticipada de un recurso de apelación en el caso de que su solicitud no fuese resuelta favorablemente por el juez.

Solían incluirse cerrando el cuerpo del documento, antes de la fórmula protocolaria de petición genérica con la que se cerraba este tipo de documentos judiciales. Las más comunes son:

- a. *apelando como desde luego apelo*
- b. *y de lo contrario apelo ante Su Majestad*

2.6. Cláusulas de alegación genérica

Se trata de un tipo de fórmula puramente formal, sin utilidad procesal efectiva alguna, que consisten en una referencia a las leyes generales del reino que le puedan resultar favorables y que en ese momento no se explicitan. Diplomáticamente aparecen en los documentos alegatorios o en los peticionarios que incluyen algún tipo argumentación jurídica, situadas como preámbulo de la lista de argumentos que se exponen. Aunque pueden encontrarse variantes, las más habituales son:

- a. *primero por lo general*
- b. *según tengo ya alegado*
- c. *según y como consta en mis dichos*

2.7. Cláusulas de protocolo judicial

Mediante éstas los litigantes manifiestan su sometimiento a las normas procesales y judiciales en general, así como a la autoridad del tribunal que instruye el caso. Diplomáticamente aparecen como enlace entre la exposición y la disposición, abriendo ésta última en los documentos peticionarios, alegatorios y de apelación elevados por los litigantes al tribunal instructor o a otro superior.

Las más usuales son:

- a. *conforme a derecho*
- b. *hablando con el respeto debido*
- c. *premiso lo necesario*
- d. *como mejor haya lugar*

e. según y como está mandado en las leyes deste reino

2.8. Cláusulas de petición judicial genérica

En principio, cuando un litigante solicitaba algo a un tribunal, la petición debía ser concreta y, por supuesto, razonada en términos lógicos y fundamentada jurídicamente. Sin embargo, en la práctica judicial, protocolaria en extremo, se incluían cláusulas de petición genérica, es decir, con las que se solicitaba el amparo del tribunal sin especificar concretamente para qué.

Se incluían normalmente como cierre del documento y junto a otras cláusulas como las de juramento o las de protesta y sanción con las que se cierran todos los documentos peticionarios o alegatorios presentados por los litigantes:

- a. es justicia que pido*
- b. pido justicia y costas*
- c. os pido y suplico mandéis hacer conforme a derecho*

También forma parte de este grupo la petición con que se abre la argumentación y se cierra la exposición en las alegaciones y que suele contener, inserta, una cláusula de negación genérica:

Vuestra merced, sin embargo de lo alegado por la parte contraria, debe mandar hacer como está pedido por mi parte por lo que tengo alegado.

2.9. Cláusulas de cortesía

Forman parte de las típicas fórmulas de cortesía al uso en la época, no son pues específicamente judiciales. Si decidimos incluirlas es porque dada su reiteración en la documentación judicial resultaría extraño ignorarlas. Presentan, si cabe, una mayor carga protocolaria que lo habitual en la documentación administrativa ordinaria. Cabe decir, por otro lado, que son muy escasas cuando los documentos se dirigen a un juez instructor durante el desarrollo de un proceso, lo habitual es que aparezcan cuando el informante o solicitante opta por hacer uso del derecho de acudir directamente a la persona del rey o al Consejo.

Con ellas se cierra el cuerpo del documento de las peticiones de gracia y de algunos informes y memoriales. Entre las más comunes están:

- a. Humildes vasallos de Vuestra Majestad*

- b. *Como un servidor de la justicia*
- c. *Como fiel ministro de Vuestra Majestad*
- d. *Beso los pies de Vuestra Excelencia*
- e. *Como temeroso de Dios y celoso de la justicia*

Muy interesantes, al remitirnos al mundo de las mentalidades y del concepto de justicia que existía en la época, son las que se incluían en los memoriales y denuncias anónimas. En estos casos no cabe establecer ningún tipo de clasificación, dado que era frecuente que los autores anónimos recurrieran a expresiones con caracteres literarios. A quien le interese este tema, le recomiendo consultar las pruebas de limpieza de sangre y nobleza de las Ordenes Militares, el Santo Oficio y los Colegios Mayores, donde se pueden encontrar ejemplos realmente curiosos.²³

2.10. *Cláusulas de juramento judicial*

El juramento, que había tenido una funcionalidad jurídica de primer orden en época medieval, fue perdiendo su papel conforme se extendía la influencia del derecho romano y los sistemas procesales de él derivados. En los siglos XVI y XVII ya no tenía apenas utilidad probatoria real, pero seguía manteniéndose su uso de una forma reiterada en cualquier argumentación o declaración presentada por los litigantes.

En estos casos aparecerá cerrando el cuerpo del documento, junto con el resto de las cláusulas con una funcionalidad puramente formalista. Las usuales eran:

- a. *jurando conforme a derecho*
- b. *juro en derecho*
- c. *juro en forma de derecho*
- d. *presto juramento en forma de derecho*

Nótese que se hace mención a que el juramento se realiza de acuerdo con las prescripciones específicas de la doctrina jurídica.²⁴ Esta exigencia normativa daba pie,

²³ Obviamente, hay que acudir a las pruebas que, por uno u otro motivo, resultaron polémicas y recibieron este tipo de denuncias anónimas. Un buen número de ejemplos puede encontrarse en P.L. LORENZO CADARSO, *Esplendor y decadencia de los judeoconversos castellanos. Las oligarquías conversas de Cuenca y Guadalajara*, «Hispania» LIV/186 (1994) pp. 53-94.

²⁴ El 12 de abril de 1639 se dictó una Real Pragmática ordenando a todos los tribunales de justicia que sólo admitiesen validez a los juramentos realizados conforme al protocolo establecido por la legislación procesal. Cfr. N. MORENO GARBAYO, *Catálogo de la Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1977.

cuando se trataba de una actuación que exigía que el procesado prestase juramento, a una certificación notarial expresa, que aparecerá inserta en el documento, normalmente como cierre de la exposición, inmediatamente antes de la declaración del procesado:

del cual se recibió juramento en la forma de derecho y hiçolo bien y cumplidamente, y abiéndolo hecho, de que doy fee yo el presente escribano, prometió deçir verdad

El protocolo judicial de toma de juramento exigía que fuese ante el juez y el escribano levantando acta del hecho. Consistía en una pregunta expresa hecha por el juez en la que se le interrogaba sobre si iba a decir la verdad y lo juraba por Dios, ante una cruz que se le obligaba a tocar o besar en el momento del juramento. El declarante contestaba *prometo decir la verdad* o, simplemente, *si, lo prometo* lo cual era certificado por el escribano tal y como hemos visto:

para cuyo efeto rreçibió juramento a Dios y a una cruz en forma de derecho y el susodicho le hiço y prometió de deçir verdad

También se incluyen las cláusulas de *ratificación de juramento*, preceptivas en todos los interrogatorios y mediante las cuales el declarante ratificaba la veracidad de su declaración una vez que la había realizado y su conformidad con el acta que de la misma había levantado el escribano. Su redacción, al responder no a una cuestión protocolaria sino a un imperativo legal, era más compleja y adoptaba la fórmula diplomática de un acta suscrita por juez, escribano y declarante e insertada en el escatocolo del documento:

Y esto es lo que sabe y puede dezir acerca de lo que se le ha preguntado y que es la verdad, debaxo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó abiéndole leído este su dicho y dixo que en caso necesario lo bolvería a desir de nuebo y lo firmó de su mano y dicho. alcalde no lo firmó porque dixo no saver, de que yo el presente escribano doy fee.

2.11. Cláusulas de requerimiento judicial

Son cláusulas mediante las que el litigante o el juez exhorta al notificado a que cumpla determinada orden, y están tomadas, literalmente en ocasiones, de las fórmulas al uso en la documentación administrativa ordinaria:

a. *os requiero y compelo*

- b. *os mando*
- c. *os ordeno*
- d. *os requiero para que lo executéis como en ella está mandado y contenido*

Aparecen, como es usual en los documentos dispositivos de la época, al final de la exposición, como encabezamiento de la disposición, donde se encuentra la orden concreta del tribunal, normalmente precedidas de una cláusula de notificación: *una vez que este mi auto os sea mostrado*.

Cuando es el litigante quien realiza un requerimiento al juez y no se halla amparado por una orden real, el exhorto adopta formulismos que recuerdan a los de sanción, pero expresados en un tono de súplica o de sugerencia, con alusiones a referentes ético- legales o incluso políticos:

- a. *Todo lo cual es digno de ejemplar castigo*
- b. *Como conviene al servicio de la justicia*
- c. *Como conviene al bien público y quietud de la república*
- d. *Como conviene al servicio de Su Majestad*
- e. *Según y como está mandado por las leyes destos reinos*

2.12. Cláusulas de corroboración judicial

Las más frecuentes son las incluidas por el escribano en las actas y testimonios de las órdenes judiciales, que no presentan novedades con respecto a otro tipo de documentación notarial:

- a. *Mandolo así*
- b. *así lo mandó y firmó*
- c. *proveyolo el Sr. Juez*
- d. *Según y como está mandado*
- e. *así lo ordenó*
- f. *mandolo hacer así*

Como puede comprobarse, son las usuales en la documentación administrativa y notarial de la época, de manera que ya han sido estudiadas y no son el objeto central de nuestro estudio.

Específicamente judiciales son, sin embargo, los formulismos con que el juez inicia la exposición que sirve como argumentación jurídica o procesal de su decisión. Debe recordarse que las decisiones judiciales castellanas no se fundamentan jurídicamente -un signo más de la arbitrariedad que presidía los procesos-, de manera

que éstas fórmulas venían a suplir dicha argumentación, bien que fuese de forma protocolaria. Las más comunes hacen referencia al contenido del sumario:

- a. *Según y como consta en el proceso y autos*
- b. *Según se contiene en los autos*
- c. *Como está probado en los autos*
- d. *Como se dice en los autos y diligencias de este caso*

También forman parte de este tipo las alusiones genéricas a que el juez está actuando una vez recibida determinada información por parte de un litigante o de un auxiliar del juzgado, lo cual legitimaba su actuación al ser preceptiva su intervención directa en el asunto:

- a. *Según es sabido*
- b. *Según ha llegado a nuestra noticia*
- c. *Habiendo sido informado su merced*

Una variante muy usual eran las referencias a una orden previa del tribunal que servía como justificación legitimadora de otra orden posterior o de la ejecución de la misma:

- a. *Habiendo sido proveído por su merced*
- b. *Según provisión de su merced*
- c. *Por auto de su merced*

También otras con referencias más generales, pero sin explicitar, a la legislación vigente o a las necesidades políticas de la Corona, para lo cual se recurre, con frecuencia, a los mismos formulismos que en las cláusulas de requerimiento presentes en los documentos elevados al tribunal por los litigantes:

- a. *Según está mandado en las leyes destes reinos*
- b. *Como conviene al servicio de Su Majestad*
- c. *Como conviene al bien común y quietud de la república*
- d. *Como conviene a la averiguación deste caso*

3. CONCLUSIONES

Los formulismos que encontramos en la documentación judicial de los siglos XVI y XVII son más el resultado de una necesidad funcional de los tribunales que de

algún tipo de referente normativo o de teoría jurídica. Los tribunales carecían de un *corpus* documental propio, de manera que hubieron de recurrir a la práctica del notariado y de la administración ordinaria para diseñar tipos documentales propios.

La práctica más usual fue, unas veces, rediseñar esos tipos documentales añadiéndoles una serie de formulismos específicos con los que adaptarlos a las necesidades de los procedimientos y a los preceptos normativos. En otros casos, se recurrirá directamente a formulismos al uso en la documentación administrativa y notarial, si bien es cierto que matizando su significación.

En cualquier caso, este proceso se ejecutó de manera anárquica, sin regulación normativa expresa, de manera que fue la costumbre, la práctica de los escribanos judiciales, la que terminó dotándoles de cierto grado de normalización, que a lo largo de los siglos XVI y XVII nunca fue total ni siquiera en los tribunales reales superiores.

RESUMEN

Los tribunales castellanos de justicia todavía no habían sido capaces de dotarse durante los siglos XVI y XVII de un corpus documental propio que cubriera el conjunto de las necesidades funcionales de los pleitos. Un recurso fue recurrir a una serie de cláusulas, concretadas en determinados formulismos con los que identificar y reinterpretar los documentos administrativos o notariales ordinarios. En este trabajo se clasifican y analizan desde una perspectiva diplomática y jurídica las cláusulas y formulismos que caracterizan los documentos judiciales castellanos de este período.

RÉSUMÉ

Aux XVIème et XVIIème siècles, les tribunaux de justice de Castille ne purent se doter d'un corpus documentaire propre à leurs fonctions judiciaires. Aussi fut-il nécessaire d'utiliser des clauses, compilées en formulaires, afin d'identifier et interpréter les documents administratifs et notariaux communs. Notre travail classe et analyse les clauses et formules employées dans les documents judiciaires castillans de cette période, dans une perspective diplomatique et juridique.

SUMMARY

The Castillian Courts of Law, during the XVIth and XVIIth centuries, still hadn't been able to provide themselves with a documental body of their own which would cover the combined functional neccessities of the lawsuits. One recourse would be to appeal to a series of clauses, explicitly stated in determined formulae, with which to identify and interpret adminstrative documents and acts. In this study we will classify and analyze from a diplomatic and juridicial point of view, the clauses and formulisms which characterise Clastillian legal documents of this period.